



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501320200004400

Demandante: MARTHA LIDIA ORJUELA SOLANO

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De los requisitos de procedibilidad

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo II de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos previos para demandar; al respecto el artículo 161 dispuso:

*“**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Oficio con radicado No. 20185920001881 del 25 de enero de 2018**, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución al igual que no se encuentra en el libelo el escrito de apelación contra la anterior resolución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza de si efectivamente se interpusieron los recursos de ley y en el término adecuado, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

2. De los Anexos de la Demanda

A su vez, el Capítulo III la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

*“**Artículo 166. Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En este caso el Despacho observa que en el capítulo de “HECHOS” el apoderado de la parte demandante citó “7. Mediante petición radicada a la Subdirección de Apoyo de la Gestión de Bogotá, se solicitó lo siguiente (...)” sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allego el derecho de petición en donde se deja constancia de la reclamación ante la entidad demandada, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

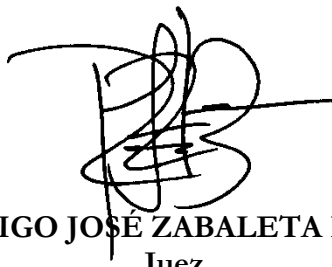
SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **MARTHA LIDIA ORJUELA SOLANO** en contra de la **NACIÓN – FISCLAIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral tercero allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

QUINTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.